



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 22 DEL
REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

RESUMEN: Se muestran las resoluciones de la Sala Constitucional pertenecientes al período del segundo semestre del 2006 referente a la reubicación forzosa con fundamento en el artículo 22 bis del reglamento al estatuto del Servicio Civil.

SUMARIO:

- 1.RESOLUCIÓN. N° 2006-010654. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de julio del dos mil seis.2
- 2.RESOLUCION N° 2006009064 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintiocho de Junio del dos mil seis.10
3. RESOLUCIÓN N° 2006-008923 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y dieciséis minutos del veintitrés de junio del dos mil seis.15



DESARROLLO:

1. Res. N° 2006-010654. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de julio del dos mil seis.

Exp: 06-007082-0007-CO

Recurso de amparo interpuesto por María Julia Morera Araya , mayor, cédula de identidad número 2-281-491, contra el Ministro y el Director General de Personal, ambos del Ministerio de Educación Pública.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil seis, (folios 1 a 3), la recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministro y el Director General de Personal, ambos del Ministerio de Educación Pública y manifiesta que en febrero del 2005 se le otorgó un traslado en propiedad por reajuste como Directora 1 a la Escuela La Unión de Palmares. Debido a unas denuncias presentadas en su contra por un grupo de padres de familia investigadas por la Dirección General de Personal de MEP, desde el 2005 se le reubicó en funciones administrativas en la Oficina de la Dirección Regional de San Ramón. Indica que dicha reubicación se acordó conservando intactos sus derechos laborales y profesionales, lo cual implicaba el pago de un recargo del 50 por horario alterno. Sin embargo, a partir de febrero del año en curso se le suprimió en forma total el pago de ese recargo. Aduce que por resolución número 1148-05 del 21 de julio del 2005 el Área de Régimen Disciplinario determinó que efectivamente existía una situación conflictiva y que se recomendaba a la Dirección General de Personal realizar el traslado definitivo, siempre que no se le cause grave perjuicio, traslado que a la fecha no se ha realizado, a pesar de haberlo solicitado en reiteradas oportunidades. Acusa que a la fecha no se le ha comunicado por escrito las razones de la supresión de dicho rubro, ni se le dio la oportunidad de ejercer de previo su derecho de defensa, ni se le otorgó audiencia y tampoco se tramitó procedimiento alguno para suprimirle ese derecho. Alega que se le ha sometido a una medida cautelar que le causa perjuicios, lo que constituye una sanción anticipada. Considera violado el debido proceso, el derecho de defensa, sus derechos adquiridos y su



adquirido incorporado al salario propiamente dicho, como distorsionadamente lo quiere hacer ver la recurrente. Tal postura ha sido avalada por la Sala Constitucional en el voto número 2003-02157 de las nueve horas treinta y tres minutos del 21 de mayo de 1993. Solicita se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado González Quiroga; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente considera violentados sus derechos porque el Ministerio de Educación Pública desde el 2005 dispuso en su contra la aplicación de una medida cautelar provisional -su reubicación- sin embargo y contrario a lo que le indicaron no se le conservaron sus derechos laborales y profesionales -propiamente el derecho al salario-, pues a partir de febrero del año en curso se le suprimió en forma total el pago del recargo que por horario alterno se le venía reconociendo.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Según acción de personal No. 2354040 del 22 de mayo del 2005 a la recurrente, quien fungía como Directora de la Escuela La Unión de Palmares, se le reubicó por conflictos con un grupo de padres de familia, en funciones administrativas en la Oficina de la Dirección Regional de San Ramón, con un rige del primero de abril del 2005 al 31 de enero del 2006. (documento a folio 50 del expediente administrativo aportado).

b) Mediante resolución No. 1148-05 de las catorce horas del 21 de julio del 2005 el Área de Régimen Disciplinario de la División Jurídica del Ministerio de Educación Pública, declaró la existencia de una situación conflictiva de relaciones externas, generada por la permanencia de la recurrente en su puesto de Directora en la Escuela La Unión Calle Vargas y recomendó a la Dirección General de Personal, su traslado definitivo o reubicación, siempre que no se le cause grave perjuicio. (documento a folios 5 a 7).



c) Mediante acción de personal No. 2980990 del 25 de marzo del 2006 a la recurrente se le mantuvo se reubicación provisional en la Dirección Regional de Enseñanza de San Ramón, con un rige del primero de febrero del 2006 al 31 de enero del 2007. (documento que consta en el expediente administrativo aportado).

d) Según acción de personal No. 2980549 del 25 de marzo del 2006 a la amparada se le suprimió el monto correspondiente al horario alterno, con un rige del primero de febrero del 2006 al 31 de enero del 2007, por estimarse que no le corresponde al encontrarse reubicada. (documento que consta en el expediente administrativo aportado).

e) A la fecha en que los recurridos rindieron ante esta Sala el informe requerido, -11 de julio del 2006-, la recurrente continúa reubicada temporalmente en la Dirección Regional de Enseñanza de San Ramón, realizando funciones administrativas, a la espera de que la Dirección General de Personal la traslade definitivamente a otro puesto. (informe a folios 17 a 20).

III.- Sobre la naturaleza de las medidas cautelares. En reiteradas oportunidades este Tribunal Constitucional ha reconocido que las autoridades del Ministerio de Educación Pública, en observancia del artículo 67 del Estatuto de Servicio Civil, pueden disponer la suspensión temporal de un funcionario o el traslado temporal a otro puesto, para llevar a cabo un procedimiento administrativo disciplinario. El mencionado artículo dispone textualmente:

"Artículo 67.-

En casos muy calificados y cuando, por la naturaleza de la presunta falta, se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de Personal ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal."

Ahora bien, conviene rescatar que la utilización de este mecanismo provisional conlleva la observancia de una serie de reglas, dada la naturaleza cautelar y precautoria de las medida de suspensión con goce de salario o del traslado temporal. En efecto, la Sala ha establecido que las medidas cautelares en el procedimiento administrativo no tienen una naturaleza sancionadora, siempre que se respeten los límites de razonabilidad y de instrumentalidad que las define. Es decir, la Administración Pública al iniciar un procedimiento que tiene como fin investigar la verdad real de los hechos que se denuncian, puede de oficio imponer una serie de



medidas de carácter temporal y precautorio, para que durante la tramitación del proceso no se sigan vulnerando las disposiciones legales que eventualmente podrían estar siendo quebrantadas, o bien, no se siga presentando la situación conflictiva que se haya denunciado. La naturaleza de este tipo de medidas obedece a una razón de carácter práctico, la cual es el aseguramiento y garantía de cumplimiento de la decisión final que se adopte. De allí su carácter temporal, ya que se impone mientras se desarrolla un procedimiento ordinario, es decir, sólo sobrevive hasta que se tome una decisión definitiva; y por otro lado, su naturaleza instrumental, porque pretenden garantizar provisionalmente la eficacia del acto final que se dicte. Así, en anteriores precedentes la Sala ha definido más profundamente las características de las medidas cautelares ya sean de procedimientos judiciales o administrativos. En este orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha resuelto en lo conducente:

"... Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser : a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución."... (Sentencia número 7190-94 de las quince horas con veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, criterio que es reiterado en la sentencia número 2003-04420 de las nueve horas



con veintiún minutos del veintitrés de mayo del dos mil tres).

IV.- Sobre el pago del salario por recargo de funciones. Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la forma de calcular la contraprestación salarial del trabajador, ya sea como salario ordinario o como recargo de funciones o como una mezcla de ambas, no es un aspecto propio de la competencia de esta Sala. El desempeño del trabajador que pueda ser catalogado como un recargo de lecciones no constituye un derecho adquirido para el docente que lo imparte, que obligue a la Administración a mantenerle en esa condición, generalmente la asignación de tales recargos -por obedecer a la necesidad de prestación del servicio en un momento determinado-, tiene un carácter temporal y se paga por una cantidad de lecciones específicas, siendo que, lógicamente, su valor deberá ser determinado por la autoridad recurrida con fundamento en criterios técnicos y objetivos que son propiamente de su interés y de su competencia. Al respecto, mediante sentencia número 03106-99 de las dieciséis horas quince minutos del veintiocho de abril de ese año, la Sala dijo:

"(...)Al respecto cabe señalar que el artículo 15 de la Ley de Salarios de Administración Pública N°2166 establece que un educador no puede impartir más de treinta y dos lecciones, sin embargo, excepcionalmente podrá hacerlo si el servicio lo demande, pero el exceso se mantendrá como recargo. En consecuencia, las ocho lecciones que la amparada reclama que no le fueron dadas, constituyen un recargo de funciones.

II.- Si bien la Sala ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino, de manera tal que no puede sustituirse en un puesto un interino por otro, no se ha sostenido la misma tesis en cuanto a los recargos de funciones, ya que no existe un derecho adquirido a un recargo de funciones, de manera que, siempre que a la amparada se le respete su puesto como profesora, el hecho de haber desempeñado por un tiempo prolongado un recargo en funciones no implican que no puedan ser sustituidos por otros, pues este Tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino cuando se trate de un único empleo y no de un recargo, en tanto con la eliminación del mismo no les está siendo lesionado su derecho al trabajo.

II.- Así pues, en la sentencia número 0296-95 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, en un caso similar la Sala consideró que:



Io.- El recurso resulta improcedente, toda vez que con la actuación cuestionada no se lesiona, de forma alguna, la estabilidad laboral del promovente, toda vez que, contrario a lo que se afirma en el libelo, las funciones que sean asignadas a un servidor como 'Coordinador con la Empresa' en los colegios vocacionales del Ministerio de Educación Pública, no implican un ascenso ni un traslado del funcionario, ya que éstas no conforman un puesto diferente o autónomo en el cual pueda ser nombrado, ya sea en propiedad o interinamente, sino que constituye un recargo de funciones para el servidor designado, sin que el desempeño de ese recargo conlleve un derecho adquirido a favor del encargado para realizar dichas funciones.

IIo.- De igual forma cabe pronunciarse en lo que toca a la diferencia salarial que dice el recurrente que deja de percibir con ocasión del acto cuestionado, toda vez que la retribución por el recargo citado constituye un 'plus' o beneficio salarial, el cual depende del hecho de que las funciones se ejerzan o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado, para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo señalado, de manera que el recurso, en cuanto a este último reparo es también improcedente..."

III.- Dado que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha dicho que no existe un derecho fundamental a los recargos de funciones, que la inconformidad planteada por la accionante debe discutirse en sede administrativa o bien, en la vía laboral correspondiente (...)"

V.- Sobre los horarios alternos. Efectivamente, en sentencia número 2003-02157 de las nueve horas treinta y tres minutos del 21 de mayo del 2003, -que los recurridos citan-, esta Sala respecto a los horarios alternos indicó:

"UNICO: Se recurre contra los criterios aplicados, por parte del Ministerio de Educación, para asignar "horarios alternos", ya que, según menciona la recurrente, ella venía desempeñando ese sobrecargo desde hace ocho años, por lo que considera que tiene derechos adquiridos. Lo cierto del asunto es que, los llamados horarios alternos no son más que un recargo anual de funciones, con pago de un cincuenta por ciento del salario, cuando por circunstancias acaecidas en la matrícula, en determinado centro educativo (aumento de alumnos), se hace necesaria la asignación de recargos, tal y como lo establece el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente (folio 6 del



expediente). Así pues, no puede considerarse un derecho adquirido, como lo alega la recurrente, una asignación que se hace anualmente y además, dependiendo del comportamiento de la matrícula. Por otra parte, debe ser tomado en cuenta que los criterios de asignación aplicados, sea asignar el recargo al docente que ostente el mayor grupo profesional, no es negativo para el sistema educativo, sino que busca la mejor preparación para desempeñar el cargo, lo cual a todas luces es beneficioso. Además, la asignación de un horario alternativo para la recurrente, si bien no le fue dada, en la Escuela en que labora, sí se le asignó -y en iguales condiciones-, en la Escuela La Pradera de Alajuela (folio 33 del expediente), con lo cual no se le causa perjuicio -respecto del cálculo de su jubilación-, como alegaba la señora Chacón.-

Así, no encontrándose actuación indebida que deba ser ventilada en esta jurisdicción especial, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.-"

VI.- Caso concreto. Cuando se trata de la aplicación de medidas cautelares, a propósito de un procedimiento disciplinario, como son la suspensión con goce de salario o la reubicación del servidor, ellas deban ejecutarse con estricto respeto de sus condiciones laborales y salariales. No se trata aquí del simple traslado de un funcionario, por los motivos que prevé el ordenamiento jurídico y su límite más amplio de no causar "grave y evidente perjuicio del servidor" (artículos 101 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis de su Reglamento), que equivale a decir, que al aplicarse el movimiento no debe incurrirse en ejercicio abusivo del ius variandi. En el presente asunto, la Sala ha tenido por demostrado que la reubicación de la que fue objeto la recurrente se sustenta en la adopción de una medida cautelar y no en una variación de funciones fundamentada en la mejor satisfacción del interés público. De este modo, las funciones que actualmente desempeña no tienen relevancia para la determinación de su salario, sino el puesto que normalmente ocupaba, antes de la aplicación de la medida cautelar, y a juicio de la Sala, la supresión del sobresueldo constituye una sanción anticipada y la desnaturalización de las razones que la llevaron a ubicarla donde está actualmente. El recurso, en consecuencia, debe estimarse, por infracción del derecho del debido proceso, ordenando a los recurridos mantener incólumes los derechos laborales de la amparada, en el tanto su traslado responda a la instauración del trámite disciplinario en su contra.

Por tanto:



Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Leonardo Garnier Rímolo y a Alvaro Alpízar Aguilar, o a quien ocupe el cargo de Ministro y Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen esos cargos, continuar pagando a la recurrente María Julia Morera Araya el sobresueldo de horario alterno, mientras esté reubicada en razón de la celebración de una causa disciplinaria en su contra, bajo apercibimiento que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Leonardo Garnier Rímolo y a Álvaro Alpízar Aguilar, en su condición de Ministro de Educación Pública y de Director General de Personal, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.

Horacio González Q. Jorge Araya G.

2. RESOLUCION N° 2006009064 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintiocho de Junio del dos mil seis.

EXPEDIENTE N° 06-007106-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por NANCY MORA CORDERO , mayor,



casada, abogada, cédula de identidad número 1-739-357, vecina de Sabanilla Montes de Oca, contra LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas del catorce de junio del dos mil seis, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Presidenta de la Junta Directiva y el Jefe de Recursos Humanos, ambos del Consejo de Transporte Público, y manifiesta, que por oficio RH-0750-2006 de fecha nueve de junio de este año, los recurridos le comunicaron que: "...de conformidad con el artículo 22 bis inciso a) y 50 inciso a), ambos del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil y 7 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Ministerio, así como en el voto N° 06579-98 de la Sala Constitucional, y con el propósito de hacer un uso adecuado de los recursos públicos y conforme a las normas establecidas para la adecuada ubicación del personal, conforme a las atribuciones que establece el artículo 17 inciso d) de la Ley 7969, le comunico que, a partir del día 12 de junio del 2006, se le ubica como Jefe de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que atienda tareas conforme al puesto en que se encuentra nombrada... ". Que en pedimento de personal número 282-2004 que promueve ocupar en propiedad el puesto de Profesional 3 especialidad en Derecho, mediante la cual se resuelve bajo la nómina 05-2006-MOPT por concurso interno número 001-2005-MOPT, en el aspecto de características del ocupante para el puesto se establece una escala de menor a mayor importancia, enunciados que demarcan el grado de relevancia que debe contar el puesto, en el numeral doce indica "supervisión de personal" con la escala de cinco, por lo tanto, se califica de mayor puntaje. Que con ello se demuestra que ella fue contratada para ejercer funciones propias de asesoría dentro de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público y para evacuar eventualmente consultas que emitan la Junta Directiva de este Consejo respecto a las funciones expresamente delegadas al Director Ejecutivo, debido a que según la estructura organizativa del Consejo de Transporte Público la función asesora legal la posee la Dirección de Asuntos Jurídicos. En oficio DE-060440 del veintitrés de enero de los corrientes, el Director Ejecutivo resolvió en definitiva el pedimento de personal número 282-2004 bajo la nómina número 05-2006, procediendo a seleccionar a la petente para que sea ascendida en propiedad en el puesto número 028591. Señala que en el contexto del oficio se establece claramente que las función conferida es la de asesorar a la



Dirección Ejecutiva y a la Junta Directiva de forma eventual, de ahí que si se esta causándole un perjuicio grave como funcionaria pública, al trasladarla a un puesto para cual primeramente no se ha consultado si es de su interés, o bien, si efectivamente es atinente a un profesional 3 o una persona que siempre ha manejado personal. Que por oficio DDM-OFIC-0267-2006 del veinticinco de enero del dos mil seis, el Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes establece el aval de ese Despacho a efecto de seleccionar a la amparada, y que se confiere proceder a ubicar a la servidora en la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público a partir del primero de febrero pasado, y es por medio de la orden emanada en el punto primero donde arbitrariamente se le traslada la plaza a la Secretaría Ejecutiva, aduciéndose que la plaza para la cual fue contratada estaba destinada para dicho Departamento pero tal y como aduce se viene demostrando no es cierto puesto que la plaza fue en función de la Dirección Ejecutiva con Dirección de pedimento de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Destaca que en oficio número 178-2006 del veintiséis de enero pasado, la Jefe del Departamento de Captación de Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establece que no puede desvirtuar la naturaleza de las funciones propias de la clase o sea la asesoría legal para la Dirección Ejecutiva de este Consejo o en su defecto a funciones propias de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que se puede desprender ampliamente que las labores de Secretaría Ejecutiva no son atinentes a ella. Mediante carta de presentación instrumento que permite consignar la ubicación y cargo real, acorde con las funciones y bajo las condiciones laborales que desempeñará, por ello, debe ser remitido en un plazo de siete días ante el Departamento de Recursos Humanos del citado Ministerio, el documento de cita se presenta con el aval del jefe inmediato del servidor, siendo así, la ubicación real está consignada en la Dirección Ejecutiva- Dirección de Asuntos Jurídicos, por tal razón aduce que no es procedente la variación del contrato que ella suscribió, más tomándose en cuenta que se impone una obligación a cumplirse en un mismo día, puesto que el mismo día que realizan el acto de notificación tiene que apersonarse a otro puesto a nivel de jefatura, ostentando como bien se indica en el oficio remitido por Recursos Humanos con el mismo salario pero con más responsabilidad, rompiéndose de esta manera el principio protector del derecho de trabajo a una estabilidad laboral. Que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones del Consejo de Transporte Público así como la estructura organizativa del Consejo de Transporte Público aprobado por el Ministerio de la Presidencia y Planificación Nacional y Política Económica, mediante el oficio DM-042-2000 de fecha once de mayo del



dos mil, se establece las funciones sustantivas de cada dependencia, cabe destacar que las funciones aprobadas para el Departamento de Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con la estructura organizativa del CTP, el Departamento de Secretaria Ejecutiva corresponde a una Jefatura cuya función como su nombre lo indica es de Secretaria de Actas, por cuanto dentro de la descripción de funciones se encuentra la de asistir a todas las sesiones que celebre el Consejo y preparar las actas, agendas y demás documentos requeridos, así como notificar los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta Directiva y las diferentes dependencias del Consejo, por lo que no son funciones propias de un profesional en derecho sino más bien de una secretaria como su nombre lo indica, de tal manera que se atenta con su profesionalismo, encargándose una dependencia en la cual se carece de capacitación y atinencia para el puesto. Agrega que por oficio DE-061235 del veinticuatro de febrero del dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo, se hace entrega al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Consejo, los cuestionarios de clasificación de los servidores del Consejo de Transporte Público, documento que demuestra su ubicación real, así como la descripción de las actividades del puesto que actualmente desempeña, y no se contempla la posibilidad de variación para otro puesto aún cuando este sea superior, como principio constitucional del respeto al trabajo y en su caso el jerarca esta indicando que para facilidad de la administración y en razón de la creación de la plaza se debe apersonar ella a un puesto para el cual no esta plenamente establecido las funciones de secretaria. Estima que el cambio en sus funciones le causaría un perjuicio laboral y le estaría desvirtuando la naturaleza de la misma. Solicita que se declare con lugar el recurso, dejando sin efecto el traslado impugnado.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.- Alega la petente que mediante oficio RH-0750-2006 del nueve de



junio del dos mil seis, la Presidenta de la Junta Directiva y el Jefe de Recursos Humanos, ambos del Consejo de Transporte Público le comunicaron su reubicación en la jefatura de la Secretaria Ejecutiva del citado Consejo, ello con sustento en lo dispuesto en los artículos 22 bis inciso a) y 50 inciso a) del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil. Que dicho traslado se realizó sin guardar las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que se debió haberle llamado previamente para determinar si estaba de acuerdo o no con dicho traslado, para de esta forma poder ejercer su defensa y exponer las razones y motivos de su inconformidad, lo que constituye una lesión de sus derechos fundamentales.

II.- Este Tribunal sobre el tema que nos ocupa ha reconocido que:

"... La Administración posee facultades de ius variandi a fin de dar una mejor organización a las dependencias administrativas, en beneficio del servicio y el interés público. Dentro de tales potestades se encuentra la de trasladar a un funcionario de un puesto a otro de la misma categoría, si así lo justifica el servicio público. Ahora bien, dichos traslados deben efectuarse de manera que no causen perjuicio grave al funcionario, por lo que en determinados casos se hace indispensable el otorgamiento de una audiencia, a fin de que el funcionario manifieste su disconformidad, todo en cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, no se trata de la simple desavenencia del servidor ni de los inconvenientes que desde el punto de vista subjetivo el traslado puede causarle, sino de perjuicios objetivos. Por lo tanto, cuando es obvio que la medida en cuestión no causa perjuicio al servidor, pues se le traslada dentro de una misma área geográfica a desempeñar las mismas funciones, con igual salario y categoría, no está la Administración, como en este caso, obligada a conferir audiencia al servidor, pues en modo alguno se le causará perjuicio ni se irrespetaran sus derechos legales y constitucionales. De modo que si el funcionario no estuviera conforme con lo acordado, deberá hacer uso de los recursos que le otorga la ley para impugnar la medida..." (Sentencia número 7419-97 de las diez horas quince minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete).

III.- Ahora bien, en el caso concreto, no se desprende de los autos que la reubicación dispuesta en perjuicio de la accionante implique una modificación sustancial de las condiciones esenciales de su relación laboral, pues su salario no ha sufrido disminución alguna, se le respeta el área geográfica en la que desempeña sus labores, al igual que su puesto y categoría. En este sentido, si la petente



estima que la medida acordada en su perjuicio le causa algún tipo de perjuicio de naturaleza laboral, debe acudir -si a bien lo tiene-, a la vía administrativa o a la jurisdiccional a plantear los reclamos que estime pertinentes. Así las cosas, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.-

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Horacio González Q. Teresita Rodríguez A.

3. Res. N° 2006-008923 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y dieciséis minutos del veintitrés de junio del dos mil seis.

Exp: 05-016586-0007-CO

Recurso de amparo interpuesto por Oscar Arias Sandoval, mayor, soltero, administrador educativo, portador de la cédula de identidad número 2-361-476, vecino de Alajuela, contra el Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre del 2006, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director



General del Ministerio de Educación Pública y manifiesta que el 5 de diciembre de 2005 el Área del Régimen Disciplinario del Ministerio de Educación Pública le notificó en forma personal la resolución n° 1944-2005 dictada por el Director General de Personal a las 7:30 hrs. del 1° de diciembre de 2005 (copia a folios 06-08), mediante la cual se acordó una nueva prórroga de la medida cautelar para mantenerlo reubicado como Director del Colegio Ing. Alejandro Quesada Ramírez en la Dirección Regional de Enseñanza de Cartago del 2 de diciembre de 2005 y hasta por el resto del curso lectivo. Explica que la medida cautelar acordada es una nueva prórroga de la que se dictó en la resolución n° 862-05 de las 8:00 hrs. del 26 de mayo de 2005, la cual se justificó en la existencia de un procedimiento disciplinario seguido en su contra como Director del colegio mencionado, para establecer la existencia de una situación conflictiva originada en su permanencia y/o desempeño en el puesto antes referido y en el hecho que está pendiente de realizar las diligencias de recepción de prueba de descargo. Acusa que, sin embargo, desde el 11 de octubre de 2004, fecha en la que se dictó la apertura del expediente disciplinario n° 1401-04 en su contra, hasta la fecha de interposición del recurso de amparo, ha transcurrido más de un año, tiempo que estima suficiente para la conclusión de dicho procedimiento administrativo. Considera que su procedimiento ha venido siendo dilatado en forma arbitraria, irrazonable e injusta. Estima que la prórroga de la medida cautelar resulta violatoria de su derecho a un procedimiento pronto y cumplido y, más bien, se ha convertido en una sanción anticipada. Asimismo, cuestiona que con la medida adoptada se están menoscabando sus garantías profesionales, pues se le trasladó a un puesto de oficinista lesionando su condición como servidor de la carrera docente.

2.- Informa bajo juramento Berny Solano Solano, en su calidad de Tribunal de la Carrera Docente (folio 14), que efectivamente la resolución 862-05 de las ocho horas del veintiséis de mayo del dos mil cinco, la Dirección General de Personal le aplicó al servidor Oscar Arias una medida cautelar consistente en su reubicación en la Dirección Regional de Enseñanza de Cartago a partir del primero de junio del dos mil cinco al primero de setiembre del dos mil cinco, mientras concluya el procedimiento administrativo tendiente a demostrar la existencia de una situación conflictiva originada con la permanencia y/o desempeño en el puesto de Director del Colegio Ing. Alejandro Quesada Ramírez. Posteriormente se prorrogó dos veces, siendo la última del primero de setiembre al primero de diciembre del dos mil cinco. Agrega que la impugnación de la medida cautelar contenida en la resolución número 1944-2005 se encuentra



dentro del término de ley para resolver, según numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública. Además menciona que el procedimiento indicado se ha dilatado porque el Tribunal de la Carrera Docente no se encuentra conformado en su totalidad, pues aún no se ha dado la publicación en La Gaceta. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento William Cordero Gamboa, en su condición de Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública, (folio 28), que el proceso se ha dilatado debido a la acción recursiva del propio recurrente. Además indica que la medida cautelar aplicada no pretende sancionar, sino es evitar un mal mayor que se vislumbra como muy posible a darse o que tienen indicios o presunciones de que deben ser ciertos.

4.- El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas, advierte que el recurso está indebidamente cursado en su contra pues las actuaciones involucran a otras autoridades pero para no dejar indefensa a la Administración adjunta el informe rendido por la Dirección General de Personal.

5.- Mediante escrito presentado el trece de febrero del dos mil seis, el recurrente réplica el informe rendido por el Director General de Personal y afirma que no es cierto que el procedimiento se haya retrasado por su actividad recursiva, sino más bien por el mal e ineficiente manejo que se le ha dado.

6.- Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil seis, el recurrente amplía los hechos, (folio 80), y menciona que el Tribunal de Carrera Docente declaró con lugar el recurso de apelación, sin embargo el ocho de febrero se le notificó la resolución 211-2006 que dispone mantenerlo reubicado por tres meses más.

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el



auto inicial:

a) Contra el recurrente se siguió procedimiento disciplinario número 1401-04, tendiente a determinar la existencia de una situación conflictiva originada en la permanencia y desempeño del servidor Oscar Arias Sandoval, en el puesto de Director del Colegio Ing. Alejandro Quesada Ramírez. (Informe a folio 32)

b) Mediante resolución número 508-06 de las siete horas del veinticuatro de febrero del dos mil seis, el Area del Régimen Disciplinario del Ministerio de Educación Pública resuelve declarar la existencia de una situación conflictiva de relaciones internas y externas generadas por el servidor Oscar Arias Sandoval y recomendó su traslado definitivo a otro centro educativo. (Folios del 442 al 452)

c) Por haberse recomendado en resolución 508-06 de las siete horas del veinticuatro de febrero del dos mil seis, el Director General de Personal le comunicó su reubicación en la Dirección Regional de Enseñanza de Cartago. (Folio 358)

II.- Sobre el fondo. El recurrente acusa que el procedimiento seguido en su contra se ha dilatado en forma arbitraria, irrazonable e injusta. Al respecto debe indicarse que según se infiere de la copia del expediente administrativo el veinticuatro de febrero del dos mil seis se dictó la resolución final de dicho procedimiento, en virtud de ello éste reclamo sobre la dilación acaecida dentro del procedimiento disciplinario en cuestión carece de interés actual, por lo que no amerita que ese Tribunal haga ningún pronunciamiento especial.

III.- También considera el recurrente que la última prórroga de la medida cautelar resulta violatoria de su derecho a un procedimiento pronto y cumplido y, más bien, se ha convertido en una sanción anticipada. Asimismo, cuestiona que con la medida adoptada se están menoscabando sus garantías profesionales, pues se le trasladó a un puesto de oficinista lesionando su condición como servidor de la carrera docente. En cuanto a este extremo, tampoco estima este Tribunal que lleve razón el petente, de autos se desprende que la decisión de las autoridades del Ministerio de Educación Pública de mantener trasladado al recurrente en la Dirección Regional de Enseñanza de Cartago, ya no corresponde a la imposición de una medida cautelar, sino al cumplimiento de la resolución 508-06 de las siete horas del veinticuatro de febrero del dos mil seis, en la cual el Area del Régimen Disciplinario del Ministerio de Educación



Pública resuelve declarar la existencia de una situación conflictiva de relaciones internas y externas generadas por el servidor Oscar Arias Sandoval y recomendó su traslado definitivo a otro centro educativo. Por resolución número DGP-2.968-2006 del nueve de marzo del dos mil seis, el Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública le indica al recurrente que se le reubicará provisionalmente y hasta por el resto del curso lectivo en la Dirección Regional de Enseñanza de Cartago en tanto realiza el movimiento de personal respectivo -con fundamento en lo dispuesto en los artículo 101 inc. C) del Estatuto del Servicio Civil y 22 bis del Reglamento del Estatuto del Servicio civil.

IV.- En consecuencia, la Sala no considera que se hubiere violentado derecho fundamental alguno en perjuicio del amparado, con los hechos aquí denunciados, por ello lo procedente es desestimar el recurso en todos lo extremos, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A. Gastón Certad M.

FUENTES CITADAS: